SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.4681/2023

Sujeto Obligado:

Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información sobre el valor final de la venta realizada a través del proceso de subasta realizada como parte de la Oferta Inmobiliaria "producto de la redensificación de inmuebles edificados como parte del proceso de reconstrucción en la Ciudad de México" para diversas propiedades.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“Omisión de respuesta”.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la **OMISIÓN DE RESPUESTA** se determinó **ordenar** al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control de **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.**

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Valor final de venta, Subasta, Oferta inmobiliaria, Redensificación de inmuebles edificados, Reconstrucción en la Ciudad de México, Cajón de estacionamiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4681/2023

SUJETO OBLIGADO: Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4681/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **ORDENAR** la emisión de una respuesta y **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El doce de junio, **teniéndose como oficialmente presentada la misma fecha**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090173423000095,** la ahora Parte Recurrente requirió a **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.**, lo siguiente:

[…]

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Por este medio, solicito la siguiente información en posesión de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. del Gobierno de la Ciudad de México, Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el Fideicomiso para la Reconstrucción:

Valor final de la venta realizada a través del proceso de subasta realizada como parte de la Oferta Inmobiliaria "producto de la redensificación de inmuebles edificados como parte del proceso de reconstrucción en la Ciudad de México" para cada una de las siguientes propiedades:

50. Cajon Estac. Grande 3 ubicado en Prosperidad 4 Calle Prosperidad No. 4, Col. Escandon II Sec, Alcaldia Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México
51. Cajon Estac. Grande 4 ubicado en Prosperidad 4 Calle Prosperidad No. 4, Col. Escandon II Sec, Alcaldia Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México
52. Cajon Estac. Grande 5 ubicado en Prosperidad 4 Calle Prosperidad No. 4, Col. Escandon II Sec, Alcaldia Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México
53. Cajon Estac. Grande 6 ubicado en Prosperidad 4 Calle Prosperidad No. 4, Col. Escandon II Sec, Alcaldia Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México
54. Departamento 501 ubicado en Hacienda de la Escalera 5 Calle Hacienda de la Escalera No. 5, Coapa, Prados Coapa 2da Secc. Alc. Tlalpan C.P 14357, Cd. de México
55. Departamento 502 ubicado en Hacienda de la Escalera 5 Calle Hacienda de la Escalera No. 5, Coapa, Prados Coapa 2da Secc. Alc. Tlalpan C.P 14357, Cd. de México
56. Departamento 602 ubicado en Hacienda de la Escalera 5 Calle Hacienda de la Escalera No. 5, Coapa, Prados Coapa 2da Secc. Alc. Tlalpan C.P 14357, Cd. de México
57. Departamento 701 ubicado en Hacienda de la Escalera 5 Calle Hacienda de la Escalera No. 5, Coapa, Prados Coapa 2da Secc. Alc. Tlalpan C.P 14357, Cd. de México
58. Departamento 501 ubicado en Hacienda de la Escalera 11 Calle Hacienda de la Escalera No. 11, Coapa, Prados Coapa 2da Secc. Alc. Tlalpan C.P 14357, CDMX
59. Departamento 502 ubicado en Hacienda de la Escalera 11 Calle Hacienda de la Escalera No. 11, Coapa, Prados Coapa 2da Secc. Alc. Tlalpan C.P 14357, CDMX
60. Departamento 601 ubicado en Hacienda de la Escalera 11 Calle Hacienda de la Escalera No. 11, Coapa, Prados Coapa 2da Secc. Alc. Tlalpan C.P 14357, CDMX
61. Departamento 602 ubicado en Hacienda de la Escalera 11 Calle Hacienda de la Escalera No. 11, Coapa, Prados Coapa 2da Secc. Alc. Tlalpan C.P 14357, CDMX
62. Departamento 702 ubicado en Hacienda de la Escalera 11 Calle Hacienda de la Escalera No. 11, Coapa, Prados Coapa 2da Secc. Alc. Tlalpan C.P 14357, CDMX
63. Departamento 502 ubicado en Chapultepec 444 Avenida Chapultepec No. 444, […][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. No hubo respuesta.

3. Recurso. El veintisiete de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> No he recibido la respuesta por parte de Servimet, aún cuando la información que solicité es de su competencia.
> […] [*Sic*.]
>
> Asimismo, la parte recurrente anexó el archivo Incompetencia solicitud 195.pdf, mismo que contiene el oficio número JGCDMX/CRCM/UT315/2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante el cual comunica al solicitante de información similar, pero con el folio 091812823000195, que es incompetente y le indica que dirija su petición a Servicios Metropolitanos S.A de C.V. por ser el sujeto obligado que podría contener la información requerida y le proporcionó sus datos de contacto, esto conforme al artículo 200 de la Ley de transparencia. Asimismo, le comunicó que de manera proactiva en su Portal de Internet de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México podría consultar información sobre el número de inmuebles en redensificación, entre otras estadísticas y le proporcionó los pasos a seguir en el Portal de Internet para tal efecto.

4. Admisión. El treinta de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión por **omisión de respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dió vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **cinco días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, las partes alegarna lo que a su derecho conviniera.

5. Alegatos y Manifestaciones. Ninguna de las partes presentó sus manifestaciones, alegatos y pruebas en este momento procesal.

6. Cierre de Instrucción. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta que ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:
> …
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
> …
>
> **Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:
>
> I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta**.

En este sentido resulta oportuno traer a colación lo prescrito en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

> Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

> En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
>
> No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, no existe constancia de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta a través del medio de notificación que el particular indicó como medio de notificación en su solicitud de información.

Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada el **doce de junio**, en consecuencia, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió **del trece al veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, descontándose los días diecisiete y dieciocho de junio dos mil veintitrés por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto.

Con base en lo anterior, se concluye que el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

> Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier

> persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el artículo 235, fracción I, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO